

## REDACCIÓN

### NOTA A LA SENTENCIA DEL TJUE (SALA PRIMERA)

26 de Enero de 2017

**Asunto: C-421-14**

Cuestión prejudicial planteada por el JPI, nº 2 de Santander recibida por le TJUE el 10 de septiembre de 2014.

Partes en el procedimiento: Banco Primus y Jesús Gutiérrez García

#### *Hechos*

El Banco Primus concedió a Jesús Gutiérrez García un préstamo hipotecario, que gravaba su vivienda habitual. Se impagaron 7 mensualidades consecutivas, el Banco declaró vencido anticipadamente el préstamo y reclamó el pago de la totalidad del capital pendiente, intereses (ordinarios y moratorios), costas y gastos. La subasta de la vivienda hipotecada quedó desierta. El 21-03-2011 el Juzgado se la adjudicó al Banco ejecutante por importe equivalente al 50 % del valor de tasación. Tras diversos intentos de entregar la posesión al Banco se dictó Auto el 12-06-2013 en el que se consideró abusiva la cláusula de intereses de demora y el 8-04-2014 otro Auto que puso fin a la suspensión del procedimiento de lanzamiento. Sin embargo, tras nueva oposición a la ejecución del Sr. Gutiérrez (interpuesta fuera de plazo previsto en la DTª IV L. 1/2013), se dictó nue-

vo Auto en el que se puso de manifiesto que existían dudas sobre el carácter abusivo de determinadas cláusulas del contrato de préstamo: Cláusula tercera: intereses ordinarios y método de cálculo y cláusula 6 bis: de vencimiento anticipado de todo el préstamo por impago en la fecha convenida de "cualquier cantidad adeudada en concepto de principal, intereses o cantidades adelantadas por el banco". Aunque también se señaló que el principio de cosa juzgada formal (Art. 207LEC) impediría realizar un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas del contrato, pues ya había sido examinada la legalidad del contrato a la luz de la Directiva 93/13 en el Auto de 12 de junio de 2013, que había ganado firmeza. Y, además, dijo que el TS le impediría declarar abusiva la cláusula 6 bis pues el Banco no la había aplicado, al haber actuado de acuerdo con el Art. 693, ap. 2 LEC, y haber esperado el impago de 7 mensualidades para declarar el vencimiento anticipado del préstamo.

#### *Cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado al TJUE*

- "1) Si la disposición transitoria 4.ª de la Ley 1/2013 debe interpretarse en el sentido de que no puede constituirse en obstáculo a la protección del consumidor.
- 2) Si, de conformidad con la Directiva [93/13], y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad[,] al consumidor le está permitido denunciar la presencia de cláusulas abusivas más allá del tiempo previsto en la norma nacional para

## NOTA A LA SENTENCIA DEL TJUE (Sala Primera)

realizar esa denuncia[,] de manera que el juez nacional tenga que enjuiciar dichas cláusulas.

- 3) Si, de conformidad con la Directiva [93/13], y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad [,] el juez nacional debe apreciar de oficio la existencia de una cláusula abusiva, extrayendo las consecuencias procedentes, aun cuando previamente haya resuelto en sentido contrario o haya declinado esa apreciación en resolución firme conforme a la norma procesal nacional.
- 4) ¿Conforme a qué criterios puede influir la relación calidad/precio en el control de abusividad de los términos no esenciales del contrato? A la hora de abordar tal control indirecto de este tipo de elementos ¿es pertinente tomar en consideración las limitaciones legales a los precios impuestos en normas nacionales? ¿Puede ocurrir que unos pactos válidos tomados en abstracto pierdan validez tras considerar que [el] precio de la operación [resulta] muy elevado sobre el normal del mercado?
- 5) ¿A los efectos del artículo 4 de la Directiva [93/13] es posible tomar en cuenta las circunstancias posteriores a la celebración del contrato si a ello conduce la inquisición de la norma nacional?
- 6) Si el artículo 693.2 de la LEC, reformado por la Ley 1/2013, debe interpretarse en el sentido de que no puede ser obstáculo a la protección del interés del consumidor.

- 7) Si de conformidad con la Directiva [93/13], y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad[,] cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva acerca del vencimiento anticipado debe tenerla por no puesta y extraer las consecuencias a ello inherentes[,] incluso aun cuando el profesional haya esperado el tiempo mínimo previsto en la norma nacional.»

### *Decisión del Tribunal*

- 1) Los **artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE**, deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a una disposición de Derecho nacional, como la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, que supedita el ejercicio por parte de los consumidores**, frente a los cuales se ha iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria que no ha concluido antes de la entrada en vigor de la Ley de la que forma parte esa disposición, **de su derecho a formular oposición a este procedimiento de ejecución basándose en el carácter supuestamente abusivo de cláusulas contractuales, a la observancia de un plazo preclusivo de un mes**, computado a partir del día siguiente al de la publicación de esa Ley.
- 2) La **Directiva 93/13** debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a una norma nacional**, como la que resulta del artículo 207 de la de Enjuiciamiento Civil, **que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento so-**

## NOTA A LA SENTENCIA DEL TJUE (Sala Primera)

bre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada.

Por el contrario, en caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido, concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas.

3) El artículo 3, apartado 1, y el artículo 4 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que:

- El examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor implica determinar si ésta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Este examen debe realizarse teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o

servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración.

- En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una **cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios**, como la controvertida en el litigio principal, **no está redactada de manera clara y comprensible** a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, **le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva** en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. En el marco de este examen, **el órgano jurisdiccional remitente deberá**, en particular, **comparar el modo de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado.**
- Por lo que se refiere a la apreciación por parte de un tribunal nacional del eventual **carácter abusivo de una cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe a ese tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado** de la totali-

## NOTA A LA SENTENCIA DEL TJUE (Sala Primera)

dad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.

- 4) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, LEC, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.